

divisible, aun cuando el objeto de ella sea divisible. Por ejemplo, un individuo conviene con otro en poner término al litigio que siguen sobre la propiedad de un inmueble, si dentro del plazo de un mes le entrega la cantidad de quince mil pesos. Si el promitente no paga en el plazo convenido toda la cantidad expresada, no se habrá cumplido la condición y aquél no tendrá derecho alguno, por más que la naturaleza de la cosa objeto de la condición sea susceptible de dividirse. ¹

El mismo principio tiene aplicación cuando la persona obligada fallece dejando muchos herederos; pues no bastaría que uno de ellos cumpliera la condición en la parte que le correspondiera. Por ejemplo; si entregara cinco mil pesos de los quince mil que debía pagar el testador en el plazo convenido.

La razón es perfectamente perceptible, porque la condición produce el efecto de suspender la existencia de la obligación hasta el verificativo de un acontecimiento previsto y determinado, y mientras no se cumpla tal como se convino por los contrayentes, no está obligado el que prometió á llenar el deber que se impuso.

Por este motivo, si muere el contrayente á quien se impuso la condición antes del verificativo de ella, dejando varios herederos, no basta que uno de ellos la cumpla en la parte que le corresponda, sino que es indispensable que todos la cumplan en su totalidad. ²

La condición puede verificarse, y por consiguiente, producir efecto, después de la muerte de los contrayentes; pues como hemos dicho antes, el que contrata lo hace para sí y para sus herederos, y por tanto, puede cumplirse aquella respecto de éstos como respecto de aquellos.

¹ Leyes 23 y 56, lib. 1, lib. 35, D.; Pothier, Des obligations, núm. 217; Laurent tomo XVII, núm. 70; Demolombe, tomo XXV, números 336 y 337; Toullier, tomo VI núm. 598; Duranton, tomo XI, núm. 53, Larombière, tomo II, núm. 22. Zachariae pár. 302 nota 11; Aubry y Rau, tomo IV, pág. 68.

² Leyes citadas, tít. I, lib. 35, D.

Este principio es de aplicación absoluta relativamente á las condiciones casuales; pero no respecto de las potestativas, con relación á las cuales es preciso distinguir, si la condición consiste en un hecho personal del contrayente, en cuyo caso se tiene como no verificada si éste fallece, ó si puede prestarse por el heredero, pues entonces no hay razón que impida que la condición se cumpla por él. ¹

La obligación contraída bajo la condición de que se verifique un hecho dentro de un plazo determinado, caduca, si espira ese plazo sin que el hecho se realice, ó luego que haya certeza de que no puede realizarse (Art. 1,440, Código Civil). ²

La razón es, porque el tiempo señalado para el verificativo de la condición forma parte del contrato, y por lo mismo es necesario que se verifique dentro del plazo fijado en éste; y si no es así, no se realiza tal como la establecieron los contrayentes y no puede existir la obligación.

Si ésta se contrae bajo la condición de que no se verifique un acontecimiento dentro de un plazo determinado, tal condición se cumple cuando espira éste sin que aquel acontecimiento se realice; y si llegara á realizarse después del tiempo convenido, no por eso dejaría de haberse cumplido la condición, pues, como en el caso precedente, el término es un elemento esencial de la condición, y ésta no puede tomarse en cuenta contra la voluntad de los contrayentes, que hicieron la designación de él para poner un límite al vínculo que se impusieron.

Si la condición no tiene un tiempo determinado para su verificativo y es positiva, puede cumplirse en todo tiempo, y sólo se tiene por no verificada luego que hay certeza de que no puede realizarse; pero si es negativa se tiene por cumplida solamente cuando hay certeza de que el acontecimiento no se ha de verificar.

¹ Pothier, Des obligations, núm. 208.

² Art. 1,334, Código Civil de 1884.

Siguiendo los principios del derecho Romano, declara el Código Civil en el art. 1,452, que se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; porque al establecerla los contrayentes han subordinado el derecho del acreedor al verificativo de un acontecimiento incierto, y no es justo que el deudor impida la realización de éste, pues equivaldría á dejar á su arbitrio el cumplimiento de la obligación, contra los principios elementales que hemos establecido.¹

Es decir; que según el precepto del Código Civil que acabamos de citar, cuando el deudor impide el cumplimiento de la condición resulta obligado de la misma manera que si se hubiera verificado ésta.

Ese precepto es una justa consecuencia de la regla de derecho, según la cual se tiene por hecho aquello que ha dejado de hacerse por morosidad de otro, y de la equidad que exige que reparemos el daño que por nuestra culpa se causa á alguno.²

Sin embargo, todos los autores convienen en que el principio contenido en dicho precepto, y las palabras con que éste está concebido vienen en su apoyo, es sólo aplicable cuando el hecho del obligado que impide que se realice la condición ha sido culpable; pues siendo inculpable ó el efecto del ejercicio de un legítimo derecho no se tiene por cumplida la condición. (Art. 1,452, Código Civil in fin.)³

Por ejemplo; un individuo se obliga á vender á otro su casa, bajo la condición de que dentro de seis meses le prestará éste una cantidad de dinero á Pedro. Si el primero es acreedor del segundo de una cantidad igual ó mayor, y an-

1 Leyes 85, pár. 7, tít. 1, lib. 45 y 81, pár. 1, tít. 1, lib. 35 D., y art. 1,338, Código Civil de 1884.

2 Ley 39, tít. 17, lib. 50 D.

3 Leyes 20, pár. 5 y 38, tít. 5, lib. 40, D.; Pothier, Des obligations, núm. 212, Laurent, tomo XV, núm. 76; Demolombe, tomo XXV, núm. 350; Colmet de Santerre, tomo V, núm. 97 bis II; Larombière, tomo II, art. 1,178, núm. 2; Mourlon, tomo II núm. 1,202.

tes del plazo convenido exige judicialmente el pago embargando los bienes del deudor, cuya circunstancia le impide cumplir la condición, no será culpable de ella ni se le puede imputar, porque no ha hecho más que ejercer un legítimo derecho.

La definición que hemos dado de la obligación condicional nos hace comprender perfectamente cuáles son sus efectos, ya se trate de una condición suspensiva, ya de una resolutoria. Sin embargo, el estudio de estos efectos es de tal manera importante, que hay necesidad de hacerlo consagrándole alguna atención.

Al efecto, haremos las explicaciones respectivas, separando debidamente el estudio de los efectos jurídicos de una y otra de las condiciones indicadas.

Hablando con propiedad, el único efecto de la condición suspensiva consiste en suspender los efectos jurídicos de la obligación, de manera que sólo se realizan cuando se verifica el acontecimiento previsto por los contratantes.

Pero como las consecuencias del estado que crea la condición son muy importantes, es preciso estudiarlas detalladamente, considerándolas en tres tiempos distintos.

1.º Antes del verificativo de la condición:

2.º Después de éste:

3.º Cuando la condición no se realiza.

Según los principios del derecho Romano, transmitidos hasta nosotros, en tanto que la condición no se verifica, no existe la obligación, y aquella persona en cuyo favor se celebró no adquiere ningún derecho, pues sólo tiene una simple esperanza de adquirirlo.

En efecto: la Instituta párr. 4. de Verb. oblig. consagra esa teoría en las siguientes palabras: "*Ex conditionale stipulatione tantum spes est debitum iri;*" y la ley 12, tít. 11, Partida 5.ª dice refiriéndose á la condición suspensiva: "Mas en la otra non es assi; que non puede ser obligado, nin desobligado por ella, hasta que se cumpla lo que señalo,

E si acaesciesse que se cumpla aquello que se dixo, finca entonce obligado. E si non se cumple la condición, entonce non vale la promision."

Los autores modernos sostienen, con justicia, que la locución empleada por el derecho Romano para expresar los efectos jurídicos de la obligación condicional, mientras no se verifica el acontecimiento incierto del cual depende, no es exacta, porque es algo más que una esperanza lo que adquiere el acreedor en virtud de ella, es un derecho eventual, un derecho irrevocable, aunque incierto, que forma parte de su patrimonio, y del cual no se le puede privar sin su consentimiento.¹

Dicen en apoyo de su averación, que si la obligación condicional produjera solamente una simple esperanza, podría ser privado de ella el acreedor por una ley nueva, sin que pudiera decirse que se le daba efecto retroactivo; y por el contrario, los principios fundamentales del derecho declaran la retroactividad en el caso indicado, lo que demuestra que el acreedor tiene un derecho eventual creado por la obligación condicional.²

La teoría de los autores modernos es tanto más justa, cuanto que encuentra robustos fundamentos en los principios del derecho Romano, sancionados por el Código Civil, según los cuales el acreedor de obligación condicional transmite su derecho á los herederos, si fallece antes de que se realice la condición, y pueden ejercer todos los actos necesarios para la conservación de ese derecho.

Cum quis sub aliqua conditione stipulatus fuerit, licet antea conditionem decesserit, postea existente conditione hæres ejus agere potest. Idem est et ex promissoris parte (Instituta, lib. 3, tít. 19, párr. 25.)

¹ Toullier, tomo VI, núms. 527 y 528. Rolland de Villarguez, Repertoire v^o Condition, núm. 214; Laurent, tomo XVII, núm. 87; Baudry Lancantinerie, tomo II, núm. 897; Molitor, Cours Droit Romain, tomo II, núm. 127, pág. 162.

² Baudry Lancantinerie, loco cit; Laurent, tomo I, núm. 87; Merlin, Repertoire, v^o Effect retroactif, sect. 3, párr. 2, núm. 4.

Creditoribus, quibus ex die, vel sub conditione debetur, et propter hoc nondum pecuniam petere possunt, æque separatio debetur, quoniam et ipsis cautione eommuni consulitur (Ley 4, tít. 6, lib. 42, D).

Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecen antes del cumplimiento de la condición pasan á sus herederos. (art. 1,453, Cód. Civ.)¹

Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condición, pueden, aún antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho. (art. 1,454, Cód. Civ.)²

De lo expuesto se infiere, que mientras no se verifica la condición el deudor no reporta obligación alguna exigible, y por consiguiente, puede repetir lo que en ese tiempo hubiere pagado. (art. 1,455, Cód. Civil.)³

Aunque eventual y dependiente del verificativo de la condición, el derecho del acreedor condicional forma parte de su patrimonio, y por lo mismo, puede disponer libremente de él, como de los demás bienes y derechos que forman su patrimonio, y transmitirlos á sus herederos.

Por esa razón lo declara así de una manera terminante el Código Civil en el artículo 1,453, y confiere facultad á los acreedores condicionales en el 1,454, para ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de sus derechos.

Fácil es comprender el fundamento de esta última declaración, pues si bien es cierto que antes de cumplirse la condición no puede decirse propiamente obligado el deudor, también lo es que mientras haya esperanza de que la condición se cumpla, existe por lo menos un principio de obligación por parte del deudor, que consiste en la guarda y conservación de la cosa para poderla entregar llegado el caso.

¹ Artículo 1,337, Código Civil de 1884.

² Artículo 1,338, Código Civil de 1884.

³ Artículo 1,339, Código Civil de 1884.

Pues bien, este principio de obligación supone necesariamente en el acreedor el derecho que le concede la ley. ¹

En otros términos, la ley ha querido conceder al acreedor medios eficaces para hacer efectiva la obligación en el caso de que se realice el acontecimiento incierto del cual depende, evitando que entre tanto dilapide el deudor sus bienes y se ponga en la imposibilidad de cumplir, llegada la oportunidad, los deberes que se impuso.

Previendo el Código Civil el caso de que se perdiere, deteriorare ó se mejorare la cosa objeto del contrato, estando pendiente la condición suspensiva, ha establecido las reglas siguientes en los artículos 1,456 al 1,461, que como es de presumirse, tienen por objeto prevenir contiendas y establecer los respectivos derechos y obligaciones del acreedor y del deudor: ²

1.^o Si la cosa se perdió por culpa del deudor este queda obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios (Art. 1,457 Cód. Civ): ³

La razón de esta regla es clara; pues sería inmoral é injusto establecer el principio de que el deudor se libertara de la obligación en el caso de que por un hecho suyo pereciera la cosa objeto del contrato; y por esto se perpetúa la obligación. Y si bien el promitente no puede ser compelido á entregar la cosa estipulada, porque pereció, no se puede eximir de pagar su estimación, Lo mismo acontece en el caso de que por su demora para entregar la cosa perece ésta, ó deja de estar en el comercio. ⁴

2.^o Cuando la cosa se deteriora, sin culpa del deudor, el menos cabo es de cuenta del acreedor (Art. 1,458. Cód. Civ): ⁵

1 Exposición de motivos.

2 Arts. 1,340, á 1,345, Código civil de 1,884.

3 Artículo 1,341, Código Civil, de 1,884.

4 Gómez de la Serna, Curso de Derecho Romano, tomo II, pág. 220, Leyes 91, tit. 1, lib. 45 y 58, pár. 1, tit. 1, lib. 46, D.

5 Artículo 1,313, Código Civil de 1884.

En esta regla adoptó nuestro Código los principios del derecho Romano y se separó del Código Francés y de las demás legislaciones europeas que lo siguieron, según creemos, con razón; pues el motivo que sirvió de fundamento á los redactores de aquel ordenamiento es, como dijo Bigot. Préameneu, la consideración de que las decisiones del derecho Romano eran contrarias al supuesto de que en la condición suspensiva no hay traslación de dominio; y por tanto, la disminución ó deterioro debía ser de cuenta del deudor que seguía siendo propietario por cuanto á que respondía de la pérdida; en tanto que según los principios de ese derecho, reproducidos por las leyes de las Partidas, más justos declaran que el acreedor á quien pertenece el aumento debe sufrir el daño. ¹

Secundum naturam est commodo cujusque rei eum sequi quem sequuntur incomoda (Ley 10, tit. 17, lib. 50, D.).

E aun dijeron; que según el derecho natural, aquel debe sentir el embargo de la cosa, que ha el pro de ella (Ley 27, tit. 34, Partida 7.^o).

El Código nada establece respecto del caso en que perezca la cosa objeto de la obligación condicional, sin culpa del deudor, antes de que se realice la condición.

No podemos explicarnos esta omisión si no es admitiendo que, por haber establecido los autores del Código la regla que hace responsable al deudor de la pérdida de la cosa acaecida por su culpa, creyeron implícitamente establecido por contraposición que cuando no existe tal culpa no reporta responsabilidad alguna.

Puede hacerse con justicia tal deducción, que es perfectamente lógica; pero no es el único efecto que puede producir la pérdida de una cosa, sin culpa del deudor, pues si aceptáramos de una manera absoluta la consecuencia á que aludimos incurriríamos en un error.

1 Loaré, *Exposé des motifs*, tomo XII, pág. 341 y 342.

En efecto: es cierto que cuando perece ó deja de estar en el comercio, sin culpa del deudor, la cosa que es objeto del contrato, se extingue la obligación, en virtud del principio que establece que el deudor de una cosa determinada se libera cuando ésta perece; pero tal teoría deja de ser aplicable cuando el objeto de la obligación no es una especie determinada sino un género, porque es sabido que éste nunca perece.¹

En consecuencia debemos admitir la responsabilidad del deudor en el caso indicado, con la restricción que precede.

3.^o Cuando se deteriora la cosa por culpa del deudor, puede optar el acreedor entre la indemnización de daños y perjuicios ó la rescisión del contrato (Artículo 1,459, Cód. Civ).²

Esta regla es la consecuencia del principio sancionado por el artículo 1,465 del Código Civil, según el cual la condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso en que uno de los contrayentes no cumpliera su obligación; porque el deudor está obligado á conservar la cosa objeto del contrato con la misma diligencia de un buen padre de familia; y si por su culpa sufre algún deterioro, falta á su deber, y no es justo que el acreedor sufra el perjuicio consiguiente.

Los términos en que está concebida la regla á que aludimos denotan, que sólo en el caso de que el acreedor opte por la entrega de la cosa determinada tiene derecho á la indemnización de los daños y perjuicios, y que no goza de ella cuando prefiere la rescisión del contrato.

Pero no es así, pues cualquiera que sea el extremo por que opte el acreedor, tiene derecho para exigir la indemnización de los daños y perjuicios, según los principios generales contenidos en los artículos 1,537 y 1,575 del Código que declaran, que el contratante que falte al cumplimiento

1 Leyes 23, 33, párr. 182, y 91, párr. 1, tít. 1, lib. 45, D.

2 Artículo 1,342 Código civil 1884.

del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, es responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante; y que si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, puede el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescisión del contrato y en uno y en otro caso el pago de los daños y perjuicios.¹

Estos principios son generales y no puede admitirse que la regla de que nos ocupamos sea derogatoria de ellos, porque sería convenir en el absurdo de que cuando el deudor deja de cumplir en parte la obligación, su responsabilidad debe regirse por reglas especiales, que se hallan en pugna con aquellos principios establecidos para todos los casos en que falta alguno de los contrayentes á los deberes que se ha impuesto.

4.^o Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, ceden las mejoras en favor del acreedor art. 1,460, (Cód. Civ.).²

La razón es, porque si nada gastó el deudor, si no impendió ningún trabajo, no tiene derecho para pretender que le pertenezca la mejora, tanto más cuanto que según los principios elementales del derecho, las cosas fructifican para sus dueños (art. 948, Cód. Civ.).³

5.^o Si se mejora la cosa á expensas del deudor, no tiene éste otro derecho que el concedido al usufructuario por el artículo 990 del Código Civil; esto es, tiene sólo derecho para retirar las mejoras útiles y voluntarias, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa; pero no de reclamar su pago (art. 1,461, Cód. Civ.).⁴

Es decir, que según la regla que precede, el deudor sólo tiene derecho á que se le abonen los gastos necesarios, pero

1 Artículo 1,421 y 1,459 Código civil 1884.

2 Art. 1,344, Código Civil de 1,884.

3 Art. 851, Código Civil de 1884.

4 Art. 1,435, Código Civil de 1,884.

no los útiles y puramente voluntarios que haya invertido en la cosa.

Tan luego como la condición se cumple, se convierte la obligación en pura y simple, y produce los efectos de tal, como si desde el principio no hubiera existido la condición.

En otros términos, luego que se realiza la condición se tiene el contrato por perfeccionado desde el día de su celebración (1.451, Cód. Civ.).¹

A primera vista parece extraño este efecto, que la ley atribuye al verificativo del acontecimiento, del cual depende la obligación; pero el más ligero examen basta para convenirse que está perfectamente fundado en justicia.

En efecto: los derechos y obligaciones que nacen de los contratos, cualesquiera que sean éstos, puros ó condicionales, son el producto del consentimiento, del concurso de las voluntades de los contrayentes, el cual existe desde el día de la celebración del contrato; y por lo mismo, se deben retrotraer los efectos de los derechos y obligaciones creados por éste al día en que se celebró, luego que se verifica la condición.

Laurent explica este efecto de la condición, diciendo que suspende la existencia de la obligación, en el sentido de que no produce los efectos jurídicos que le son propios, y no otorga acción al acreedor para exigir su cumplimiento, ni el deudor está obligado á cumplirla; pero la existencia de la obligación no está en suspenso, en el sentido de que el contrato se forma solamente cuando la condición se realiza.

El contrato se forma por el concurso de las voluntades de los contrayentes, y éste existe no cuando se realiza la condición, sino cuando se celebra, y por lo mismo no es exacto que el contrato condicional se perfeccione hasta el verificativo de la condición, y que hasta ese momento reúna todos los elementos esenciales para su formación.

¹ Artículo 1,335, Código Civil de 1,884.

Para convencerse de esta verdad, basta tener presente que no se requiere para la existencia del contrato que los contrayentes otorguen su consentimiento en el momento en que se verifica la condición, y antes por el contrario, declara la ley que si el acreedor fallece antes de que aquella se realice, pasan sus derechos á sus herederos. De donde se infiere que existe el contrato, pues de otra manera no podrían tener los contrayentes derechos y obligaciones.¹

En consecuencia; debemos establecer que por el verificativo de la condición se convierte el contrato en puro y simple, y se tiene por perfeccionado desde el día de su celebración, produciendo desde él los efectos que le son propios.

La ley no dice expresamente cuáles efectos se producen cuando la condición no llega á verificarse; pero prescindiendo de que fácilmente se comprenden, tenemos los principios generales del derecho que establecen, que en tal caso se considera el contrato como si nunca hubiera existido.

Entre otras leyes, la 8^a, título 6, libro 18 del Digesto, dice: "*Quod si conditione res venierit, si quidem defecerit conditio, nulla est emptio, sicuti nec stipulatio;*" y la ley 12, título 11 Partida 5^a, reproduce el mismo principio, en las siguientes palabras: "E si non se cumple la condición, entonces non vale la promisión."

El mismo principio ha servido de fundamento á los juriconsultos para establecer el axioma, que expresando el efecto de las obligaciones cuando no se realiza la condición, dice:

Actus conditionalis, defecta conditione, nihil est.

Véamos ahora cuáles son los efectos jurídicos de la condición resolutoria.

La definición que dá el artículo 1,448 del Código, diciendo que la condición es resolutoria, cuando cumplida que sea produce la resolución de la obligación, y repone las cosas en

¹ Laurent, tom. XVII, número 101.